



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10  
[jlat033@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlat033@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**INFORME SECRETARIAL.** - Bogotá D.C., 24 de septiembre de 2021. En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que el presente proceso se asignó por reparto judicial a este Despacho y se encuentra pendiente resolver la solicitud de mandamiento de pago.

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105033 2021 00 421 00			
<b>EJECUTANTE</b>	Cielo Piedad Herrera Triana	<b>C.C. No.</b>	41.774.441
<b>EJECUTADA</b>	Junta de Acción Comunal barrio El Muelle - Localidad 10 Engativá		
<b>PRETENSIÓN</b>	Honorarios profesionales		

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez analizado el título ejecutivo, este Despacho advierte que la Jurisdicción Laboral es la competente para conocer del presente asunto, de conformidad con el numeral 6 del Artículo 2 del Código Procesal del Trabajo, razón por la cual procede a efectuar las siguientes consideraciones:

La profesional del derecho CIELO PIEDAD HERRERA TRIANA, actuando en causa propia, solicitó se libre mandamiento de pago en contra de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO EL MUELLE DE LA LOCALIDAD 10, ENGATIVÁ, por concepto de honorarios, derivados de la prestación de servicios profesionales como abogada.

En tal sentido debe indicar el Despacho, que la Legislación Colombiana establece en el artículo 488 del CPC, cuáles son los requisitos sustanciales que debe reunir toda obligación para que pueda demandarse por vía ejecutiva:

- a) **Que sea expresa.** Es decir, que la obligación esté debidamente determinada, especificada y manifiesta; por lo tanto, no puede ser tácita.
- b) **Que sea clara.** Este requisito consiste en que los elementos de la obligación sean inequívocos y no conduzcan a confusión, en cuanto a los sujetos y en cuanto a su objeto. En este orden de ideas, el documento capcioso o ambiguo, no presta mérito ejecutivo.
- c) **Que sea exigible.** Significa que la obligación debe ser pura y simple, y que, si la misma se encuentra sometida a plazo o condición, aquel se haya vencido y ésta se haya cumplido.

Por su parte, el artículo 100 del CPL, establece que serán exigibles ejecutivamente las obligaciones que se deriven de una relación de trabajo y que conste en un acto o documento que provenga del deudor o causante, y/o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

En tal sentido, se invoca por la ejecutante que la obligación ejecutada deviene de la prestación de un servicio que consta en un documento que proviene del deudor, toda vez que el mismo, fue suscrito por las partes en litigio, por ello corresponde a este estrado analizar si los documentos base de ejecución, contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor, de cuyo estudio se obtiene:

1. Certificado de registro de existencia y representación legal de la ejecutada.
2. Liquidación del contrato de prestación de servicios con abogado.
3. Copia autentica del auto de fecha 20 de marzo del 2018, emanado del Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá, proceso No. 2011-607, por el cual se termina el proceso por desistimiento.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**  
**Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10**  
[jlat033@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlat033@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

4. Copia autentica de la sentencia dictada por el Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá, del 13 de marzo de 2015, dentro del Proceso ordinario de pertenencia adquisitiva de dominio, radicado No. 11001310300820110031100. De la JUNTA DE ACCION COMUNAL DEL BARRIO EL MUELLE DE LA LOCALIDAD 10 ENGATIVA, contra JOSE IGNACIO TORRES E INDETERMINADOS Iniciado en el Juzgado Octavo (8º) Civil del Circuito de Bogotá.
5. Constancia del Juzgado Octavo (8º) Civil del Circuito de Bogotá, respecto del proceso radicado No. 11001310300820110031100. De la JUNTA DE ACCION COMUNAL DEL BARRIO EL MUELLE DE LA LOCALIDAD 10 ENGATIVA, contra JOSE IGNACIO TORRES E INDETERMINADOS, donde consta que la demandante actuó en el proceso desde su inicio hasta su culminación el 21 de agosto de 2018.
6. Copia auténtica de la Sentencia del Juzgado 22 Civil del Circuito de Descongestión de fecha 25 de octubre de 2013, proceso No. 2011-192 de la Sentencia del Tribunal Superior de Bogotá, de fecha 24 de abril del 2014, confirmando la sentencia de primera instancia y del auto de la Corte Suprema de Justicia sala de Casación Civil, de 28 de julio de 2015 con su respectiva constancia de ser auténticas y estar en firme.
7. Estatutos de la Junta de Acción Comunal Barrio EL MUELLE.

Así las cosas, los documentos presentados por la ejecutante como base de recaudo implican que se debe constituir un título ejecutivo complejo, pues además de probar lo pactado se debe demostrar el cumplimiento de la condición para que sea efectiva su exigibilidad.

Se tiene entonces que, si bien se aportan los documentos que acreditan gestiones adelantadas por la ejecutante en favor de la ejecutada, y una liquidación de contrato de prestación de servicios, lo cierto es que no se aportó el contrato cuyo cumplimiento se pretende, lo que impide al Despacho tener la certeza de qué fue lo efectivamente pactado por las partes para hacerlo exigible, por tanto, y toda vez que los documentos aportados deben estudiarse como una unidad jurídica de la cual se debe extraer sin lugar a dudas una obligación clara, expresa y exigible que provenga del deudor, situación ésta, que no ocurre en el presente asunto, pues, pese a que la liquidación aportada reconoce gestiones adelantadas por la ejecutante y una cifra por cancelar, lo cierto es que no contiene las condiciones inicialmente pactadas entre las partes.

De otro lado, también se encuentra imposibilitado el Juzgado para librar orden de pago, dado que si bien se allegó la liquidación ya referida no se allegan elementos de juicio para determinar si la presidenta de la Junta De Acción Comunal estaba facultada para obligar a la persona jurídica o si por el contrario la naturaleza y cuantía de lo que aquí se pretende era competencia de los demás órganos de dirección de la Junta, ello atendiendo el contenido de los Estatutos que se aportaron como prueba, lo que lleva a concluir que no se acredita en el cuerpo de la demanda ejecutiva que la obligación provenga del deudor como persona jurídica, en los términos exigidos por el artículo 100 del C.P.T.

En consecuencia, debido a la carencia de requisitos sustanciales y formales del título complejo, procederá el despacho a negar el mandamiento de pago solicitado.

Así las cosas, se Resuelve:

**PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por la doctora CIELO PIEDAD HERRERA TRIANA en contra de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO EL MUELLE DE LA LOCALIDAD 10 - ENGATIVÁ, por las razones aludidas en la parte considerativa.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEGUNDO:** En firme esta providencia devuélvase el expediente a la parte interesada, previa desanotación en el libro radicador de este Despacho y en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA**  
JUEZ

<b>JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
<b>Secretaría</b>
BOGOTÁ D.C., 23 DE NOVIEMBRE DE 2021. Por ESTADO N.º <u>195</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
 <b>ESAU ALBERTO MIRANDA BUEVAS</b> SECRETARIO